



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.

DICTAMEN N° 11/2025

VISTO: el expediente n° 45/2024, caratulado: “*MONTEROS SATURNINO CARLOS S/ ACT. DANIEL RAFECAS (JUZG. CRIM. CORR. FED. N° 3)*”, del que

RESULTA:

I.- Que estas actuaciones tuvieron su inicio el 5 de abril de 2024 en virtud de la presentación del señor Saturnino Carlos Monteros, quien denunció al juez Daniel Eduardo Rafecas, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (JNCCF) n° 3.

El nombrado compareció por ante este cuerpo “*(e)n car[á]cter de v[í]ctima de un vil e infame asesino de lesa humanidad, secuestrador, torturador, y desaparecedor de personas [...]*” que, según indicó, identificó y denunció el 23 de mayo de 2018 por ante el mencionado juzgado.

Puntualizó que el “*(v)il [e] infame asesino de lesa humanidad [al que se refirió era] Gerardo Mar[í]nez, a[í]as Gabriel Antonio Mansilla, secuestrador, torturador y desaparecedor de personas del Batallón 601, de la Inteligencia [,] delitos con base en Campo de Mayo [...]*”.

Por último, expuso que “*(E)l juez Daniel Rafecas retuvo en un caj[ó]n de su escritorio durante 5 años y 7 meses [...]*” la denuncia y, consecuentemente, compareció por ante este órgano y solicitó “*(J)usticia [...]*”.

II.- Que, además, el señor Monteros acompañó copias de: a) una nota del 22 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJDDHH), identificada como “*NO-2021-101372910-APN-DGA#MJ*”, referencia expediente “*EX-2018-49205943-APN-DGPR#MJ*”, mediante la cual se le remitió un “*ACTA DE CONFORMIDAD*” y un “*FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE PAGO*”,

documentación que también adjuntó en copia; b) una resolución del MJDDHH individualizada como “RESOL-2021-1053-APN-MJ” de fecha 30 de agosto de 2021, referencia “L R – MONTEROS, Carlos Saturnino – EX-2018-49205943-APN-DGPR#MJ” y de una nota de la Dirección de Gestión Documental y Despacho del aludido ministerio suscrita el 31 de agosto de 2021, identificada como “NO-2021-81036408-APN-DGDYD#MJ”, referencia “NOTIFICACIÓN LEYES REPARATORIAS - Carlos Saturnino MONTEROS – RESOL-2021-1053-APN-MJ – EX-2018-49205943-APN-DGPR#MJ”; c) un artículo publicado en el diario Clarín en fecha 22 de julio de 2012; d) dos páginas del diario Crónica del 27 de octubre de 1982; e) una presentación que hizo por ante el JNCCF n° 3 en fecha 23 de mayo de 2018; f) un acta que da cuenta de lo que expuso el 14 de diciembre de 2023 al ampliar su declaración testimonial en el marco de la causa CFP 14216/2003 del registro del referido juzgado; y g) un escrito que presentó por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 27 de marzo de 2024.

III.- Que, en respuesta a lo solicitado por esta comisión, el JNCCF n° 3 remitió copias digitalizadas de actuaciones que corresponden a la causa CFP 14216/2003 de su registro.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de manera liminar, es menester señalar que el objeto de la presente consiste en determinar si el juez Daniel Eduardo Rafecas, titular del JNCCF n° 3, incurrió en la causal de mal desempeño o en alguna falta disciplinaria (cfr. artículos 53 de la Constitución Nacional -CN- y 14 y 25 de la Ley 24937 y sus modificatorias).

Ello, por la actividad jurisdiccional que desarrolló en el marco de la causa CFP 14216/2003.

II.- Que, primeramente, es pertinente reseñar los antecedentes del caso.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

A partir del estudio de la documentación remitida a este órgano, se observa que el 23 de mayo de 2018 Saturnino Carlos Monteros se presentó por ante el JNCCF n° 3 y brindó su testimonio.

El 29 de aquel mes y año, habida cuenta de lo que declaró, se libró *“(o)ficio a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa a los efectos de requerir la remisión del legajo correspondiente [a] Gerardo Alberto Martínez, D.N.I. nro. [...], quien prestó servicios como Personal Civil de Inteligencia en el Batallón de Inteligencia N° 601 del Ejército Argentino [...].”*

En contestación a aquello, el 25 de octubre de 2018 la aludida dirección remitió al juzgado tres notas elaboradas por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino. En definitiva, se informó *“(q)ue el Legajo Personal ‘Original’ obrante en Microfichas del Ex Personal Civil de Inteligencia Gerardo Alberto MARTÍNEZ (DNI [...]) ha sido remitido en fecha 28 Nov 11 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro 4, Secretaría Nro 8, en el marco de la Causa Nro 8.677/11, caratulada: ‘MARTÍNEZ GERARDO ALBERTO S/DELITO DE [ACCIÓN] PÚBLICA’ [...].”* y que la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino *“(n)o cuenta con copia en formato papel de la nota de elevación del Legajo [...].”*

Ulteriormente, el señor Monteros, por derecho propio y con el patrocinio de la abogada Lucila Pérez Torrealday, a través de una presentación que la letrada suscribió el 6 de junio de 2023, manifestó *“(v)engo por la presente a ampliar mi declaración testimonial de fecha 23 de mayo del año 2018, mediante escrito manuscrito de dos (2) hojas y tres (3) recortes de diarios [...].”*

Así las cosas, el 17 de octubre de 2023 se fijó audiencia para el 10 de noviembre de aquel año a fin de que el nombrado amplíe su testimonio.

La declaración testifical se iba a desarrollar de manera virtual, pero, de acuerdo con lo expuesto en la constancia actuarial de fecha 21 de noviembre de 2023, no se pudo contactar telefónicamente al testigo para enviarle los datos de conexión a la audiencia.

Tras ello, más precisamente el 7 de diciembre de 2023, el señor Monteros fue convocado para el 14 de aquel mes y año.

En aquella fecha amplió su testimonio y el 9 de febrero de 2024 se tomó en cuenta que en forma escrita plasmó “(s)u deseo de renunciar a su abogada patrocinante, la Dra. Lucila Pérez Torrealday [...]”.

Por otra parte, el 27 de febrero de 2024 se tuvo en consideración una presentación que efectuó el 20 de aquel mes y año y, con relación a los hechos que denunció, se decidió llevar “(a) cabo las siguientes medidas de prueba, a saber: - Líbrese oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18, Secretaría 156, a los efectos de requerirle tenga a bien remitir ad effectum videndi et probandi la causa nro. 17993/82, en el marco [de la] cual se habrían investigado los hechos que tuvieron como víctima a Saturnino Carlos Montero[s] y en [la que] obrarían elementos de interés para la investigación en curso [...] - Líbrese oficio a la Agencia Federal de Inteligencia, a fin de solicitarle tenga a bien informar si Gerardo Martínez (a) Gabriel Antonio Mansilla prestó servicios en esa Agencia entre los años 1976 y 1983; y en ese caso remita copias digitalizadas de su legajo personal y de toda la información obrante en esa agencia respecto del nombrado; - Líbrese oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación a efectos de requerirle tenga a bien remitir [...] el legajo personal original digitalizado de Juan Carlos Fernández, quien habría cumplido funciones como oficial de la Policía Federal entre los años 1976 y 1983. - Líbrese oficio al Ministerio de Defensa de la Nación a [...] fin de solicitar tenga a bien informar si Gerardo Martínez prest[ó] servicios como agente civil de inteligencia para el periodo comprendido entre el año 1976 y 1980, bajo el nombre de ‘Gabriel Antonio Mansilla’ -posiblemente en el Batallón de Infantería 601- y, en caso afirmativo, remitan [...] copias digitales de los originales de su legajo personal [...]”.

El 19 de marzo de 2024, toda vez que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, Secretaría n° 156, remitió la causa n° 17993, caratulada: “Monteros Saturnino s/privación ilegítima de la libertad” en formato



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

físico, se consideró que debía procederse *“(a) su digitalización y posterior devolución al Juzgado de mención”*.

Por otro lado, en fecha 26 de marzo de 2024 la Agencia Federal de Inteligencia comunicó que, *“(i)niciada la búsqueda, hasta el momento no se halló información de quién se hace mención [...]”*.

A la vez, aquel día el Ministerio de Defensa de la Nación (MINDEF) remitió documentación en la que consta *“(q)ue el ciudadano Gerardo Martínez, vinculado al nombre supuesto de ‘Gabriel Antonio Mansilla’, no revista ni revistó como Personal Civil de Inteligencia [...]”*.

En otro orden de cosas, el 8 de abril de 2024 el Ministerio de Seguridad acompañó informes elaborados por la Policía Federal Argentina que dieron cuenta de que, con relación a Juan Carlos Fernández, la búsqueda que se efectuó en punto a lo solicitado arrojó resultado negativo.

Así, entonces, el 11 de abril de 2024 se dictó un decreto que dice lo siguiente: *“(P)or recibido el oficio enviado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Agencia Federal de Inteligencia, agréguese y tiénese presente lo allí informado, en cuanto indica que no se halló información que hiciera referencia a que Gerardo Mart[í]nez (a) Gabriel Antonio Mansilla haya prestado funciones en esa Agencia entre los años 1976 y 1983. III. Por recibido el oficio enviado por el Ministerio de Defensa de la Nación, agréguese y tiénese presente lo allí informado, en cuanto indica que Gerardo Martínez (a) Gabriel Antonio Mansilla no prestó servicios como agente civil de inteligencia para el periodo comprendido entre el año 1976 y 1980. IV. Por recibido el oficio enviado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, agréguese y tiénese presente lo allí informado, en cuanto indica que no se halló información que hiciera referencia a que Juan Carlos Fernández haya prestado funciones como oficial de la Policía Federal entre los años 1976 y 1983 [...]”*.

Seguidamente, el 22 de abril de 2024 el MINDEF remitió documentación y el 29 de aquel mes y año se tuvo *“(p)resente lo allí informado, en cuanto solicitan que se amplíen los datos filiatorios a fin de poder brindar una*

correcta individualización y localización de documentación del Sr. Gerardo Martínez”.

En fecha 20 de agosto de 2024 se dictó un decreto en el que puede leerse lo que se transcribe a continuación: *“(P)rosiguiendo con las medidas de prueba vinculadas con los hechos denunciados por el Sr. Carlos Saturnino Monteros [...], y a fin de ampliar la investigación, llévense a cabo las siguientes medidas de prueba: I. Líbrese oficio a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a fin de solicitar tengan a bien remitir [...] un listado de las personas que registren aportes previsionales como empleados del ‘Frigorífico La Catedral S.A’ para el año 1982, el cual se encontraba ubicado en Carhué 2558, Capital Federal [...] II. Líbrese oficio a la Inspección General de Justicia, a fin de solicitarle tenga a bien remitir [...] todos los asientos que posea con respecto a la inscripción del ‘Sindicato del Chacinado, Triperías y Derivados’, el cual habría funcionado al menos durante el año 1982, en la calle San Juan 4229, a los efectos de tomar conocimiento respecto de quienes integraron la misma como titulares o eventuales representantes [...]”.*

Luego, el 27 de agosto de 2024 se expuso: *“(P)or recibido el oficio enviado por la Inspección General de Justicia, agréguese y tiénese presente lo allí informado, en tanto hace saber que no se encuentra registrada en el sistema de automatización de ese organismo el ‘Sindicato del Chacinado, Triperías y Derivados’. Atento a lo allí informado, prodúzcanse las siguientes medidas de prueba, a saber: 1. Líbrese oficio al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Chacinado, Tripería y sus Derivados, a fin de solicitarle se sirva de informar [...] si el Sr. Saturnino Carlos Monteros D.N.I. [...] fue afiliado del sindicato, para el año 1982, y en caso afirmativo, se sirva de remitir toda aquella documentación que hiciera referencia al nombrado [...] Al respecto, hágase saber que [...] trabajaba para la firma ‘La Catedral S.A.’. Asimismo, solícitese se informe los nombres y datos personales (con indicación de número de documento), de las personas afiliadas a ese sindicato en la firma en que se desempeñaba el Sr. Monteros. 2. Líbrese oficio a la Inspección*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

General de Justicia, a fin de solicitarle se sirva de remitir [...] todos los asientos que posea con respecto a la inscripción de 'La Catedral S.A.', la cual habría funcionado al menos durante el año 1982, en la calle Carhue 2556/74 CABA, a los efectos de tomar conocimiento respecto de quienes integraron la misma como titulares o eventuales representantes".

De seguido, la Administración Nacional de la Seguridad Social acompañó *"(l)as pantallas pertinentes emergentes del sistema respecto de la firma La Catedral SA cuyo Cuit es 30-55347433-3, surgiendo que dicha empresa en el año 1982 tenía 602 empleados y posteriormente se declaró en quiebra, tramitando la misma en el Juzgado Comercial Nro 11 Secretaría Nro. 22 [...]"*. A la par, adjuntó *"(e)l listado de los empleados de la firma, consignándose todos los datos emergentes en la base del Organismo [...]"*.

Finalmente, la Inspección General de Justicia, en contestación a lo solicitado con relación a La Catedral SA, remitió *"(f)icha y copia en formato 'PDF' de la transformación de la sociedad de referencia [...]"* e informó que *"(s)e le decretó la quiebra con fecha 04/02/1992 por el Juzgado Comercial N°11 Secretar[í]a N°22 [...]"*.

III.- Que, sentado cuanto precede, no surgen evidencias que permitan sostener dilaciones graves o injustificadas que configuren falta disciplinaria o mal desempeño y ameriten proseguir con el presente proceso administrativo.

No se puede soslayar que el denunciante cuestionó la actuación del juez Rafecas en el marco de una investigación sobre crímenes de lesa humanidad y la índole de estas pesquisas presenta particularidades que deben ser consideradas por este cuerpo.

En ese camino, de acuerdo con la documental remitida, es notorio que en el mes de octubre de 2018 la investigación en cuestión se plasmó en una causa que, ya por ese entonces, contabilizó 148.732 fojas, lo cual constituye una clara pauta de su complejidad.

En paralelo, también es importante remarcar que el estudio de hechos como los que el presentante denunció por ante el juez Rafecas revisten una excepcional dificultad, toda vez que convergen supuestos de delitos con multiplicidad de autores y de resultados, con concursos reales plurales y, fundamentalmente, demandan prueba de difícil producción y valoración.

El análisis de sucesos como los que el señor Monteros expuso, así como la evaluación de múltiples episodios como los que se abarcaron en aquella investigación, exorbitó en buena parte la capacidad operativa del Poder Judicial de la Nación.

Esta situación coyuntural fue paliada gracias al compromiso y dedicación de los(as) jueces(zas) que fueron llamados a resolver en casos de tamaña envergadura.

Todas estas circunstancias deben ser contempladas de cara a calificar la responsabilidad disciplinaria que se pretende asignar.

Es significativo subrayar, en esta línea de análisis, que el aquí denunciante tuvo a su alcance herramientas procesales que no utilizó - constituirse como parte querellante, solicitar pronto despacho, etc.- y que le hubiesen permitido, posiblemente, dar el impulso que deseaba a la investigación; observándose así un adecuado apego del magistrado a la legalidad procesal.

Del mismo modo, que fue escuchado por el juez aquí denunciado cada vez que lo solicitó. Tan es así que, desde que declaró nuevamente en la causa en el año 2023, oportunidad en la cual aportó novedosos elementos, ese magistrado dictó múltiples medidas de prueba y la pesquisa mantuvo un sostenido avance, que se registra hasta la fecha, tal como se observa del detalle de este dictamen.

En definitiva, se advierte que el señor Saturnino Carlos Monteros, aquí denunciante y víctima en el proceso penal analizado, encontró una respuesta jurisdiccional adecuada desde su ampliación testimonial del año pasado.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

En tal inteligencia, el cimero Tribunal estableció que *“(T)odo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera[n] ocasionarles. No cabe, pues, por vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...]”* (Fallos: 303:741).

IV.- Que, habida cuenta de los argumentos brindados en los tópicos que anteceden, se concluye que los hechos traídos a conocimiento de este órgano no configuran ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la CN, ni alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 24937 y sus modificatorias, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia (cfr. artículo 19, letra “a” del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por todo ello, SE RESUELVE:

I.- aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la desestimación de la presente denuncia.

II.- Dar forma.

Fdo. Cesar Antonio Grau